

CEDULA

NOTIFICACION ELECTRÓNICA

SRES.: DARÍO JOSÉ OCAMPO, JOAQUÍN MUÑOZ GRANADOS, FACUNDO MANUEL PEREYRA, ERICA DIPP, ANDRÉS RODRÍGUEZ BONAZZI, DÉBORA FERNANDA GUITIAN Y OTROS (LET. PAT. DR. BUSTOS, SERGIO ALEJANDRO)

Domicilio Electrónico: 6569 (BUSTOS, SERGIO ALEJANDRO)

_____ Por la presente NOTIFICO A UDS., que en autos caratulados: **“OCAMPO, DARIO JOSE; MUÑOZ GRANADOS, JOAQUIN; PEREYRA, FACUNDO MANUEL Y OTROS - AMPARO”**, CJS-40939/20 de esta Corte de Justicia, se dictaron las siguientes resoluciones: _____

_____ Salta, 05 de marzo de 2021. _____

_____ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados **“OCAMPO, DARÍO JOSÉ; MUÑOZ GRANADOS, JOAQUÍN; PEREYRA, FACUNDO MANUEL Y OTROS – AMPARO”** (Expte. N° CJS 40.939/20), y _____

CONSIDERANDO: _____

_____ **1º)** Que a fs. 16 el señor Juez de Corte Dr. Horacio José Aguilar se excusa de intervenir en estos autos por encontrarse comprendido en la causal prevista en el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, invocando razones de decoro y delicadeza y la preservación de la imagen de imparcialidad de este Tribunal, en razón del parentesco en segundo grado con el Dr. Francisco Zenón Aguilar, quien en su calidad de Presidente del Comité Operativo de Emergencia (COE), ha suscripto la Resolución 54/2020 cuya declaración de inconstitucionalidad se persigue en estos autos. _____

_____ **2º)** Que como tal, la excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, y cuando no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva (esta Corte, Tomo 86:991; 170:1003; 216:573, entre otros). _____

_____ En tal sentido cabe recordar que el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado por esta Corte mediante Acordada 12128, establece que el juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así. _____

_____ **3º)** Que el art. 30 citado por el señor Juez de Corte remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte de los magistrados. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza. En un aspecto más amplio, la garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en los arts. 8.1 del Pacto de San José

de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que la situación por ellos invocada, aun cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento (esta Corte, Tomo 192:1073; 193:923; 198:887; 219:267, entre otros).

4º) Que en definitiva, al resultar la causal invocada por el señor Juez de Corte de apreciación personal, toda vez que el hecho de tener que intervenir en el presente proceso podría generarle una situación de violencia moral (esta Corte, Tomo 198:845; 199:13; 200:797; 202:399; 203:19; 205:431), corresponde aceptar su pedido de apartamiento.

Por ello,

LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 16 por el señor Juez de Corte Dr. Horacio José Aguilar, para intervenir en los presentes autos.

II. MANDAR que se registre y notifique.

Fdo.: Dres. Guillermo Alberto Catalano -Presidente-, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Dras. Sandra Bonari, Teresa Ovejero Cornejo, Dr. Pablo López Viñals, Dras. María Alejandra Gauffin y Adriana Rodríguez Faraldo –Jueces y Juezas de Corte-. Ante mí: Dr. Juan Allena Cornejo – Secretario de Corte de Actuación -.

Y

Salta, 05 de marzo de 2021.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**OCAMPO, DARÍO JOSÉ; MUÑOZ GRANADOS, JOAQUÍN; PEREYRA, FACUNDO MANUEL Y OTROS – AMPARO**” (Expte. N° CJS 40.939/20), y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 3/8 los actores promueven acción de amparo colectivo a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 6º, inc. “f”, ap. “Municipios en aislamiento”, de la Resolución 54/2020 dictada por el Comité Operativo de Emergencia creado por Ley 8188, afirmando que tal norma veda la actividad que desempeñan los propietarios de gimnasios, entrenadores personales, profesores de gimnasia, de danzas, y todo el universo al que corresponden quienes utilizan espacios dedicados a la práctica de actividades físicas, deportivas y artísticas de locomoción, afectando el desarrollo de su actividad profesional, comercial y laboral.

Sostienen que la medida constriñe sus derechos constitucionales y contradice el DNU Nacional 754/2020, cercenando las garantías y libertades individuales, las que no pueden ser avasalladas por las normas sanitarias.

Invocan los supuestos daños que produciría la veda del rubro que desarrollan, y postulan que no debe ser afectado por tratarse de una actividad promotora de la salud de las personas, que permite prevenir un gran número de enfermedades.

Aducen que, injustificadamente, se vulnera el trabajo y el porvenir de un nutrido grupo social que se ve privado de ingresos y sostienen que la medida resulta inequitativa si se compara con otras actividades, entre ellas las de supermercados y bancos, las que conllevan un riesgo de contagio que -afirman- no se verifica en las actividades del gimnasio, donde cada persona utiliza las herramientas personales para hacer ejercicio y, antes de retirarse, las desinfecta para el próximo usuario. Sostienen que los gimnasios han respetado

el protocolo de seguridad y que, a la fecha de su presentación, no se ha demostrado que en ellos se haya producido algún contagio del Covid19._____

_____Invocan normas de las constituciones nacional y provincial, como también tratados internacionales con jerarquía constitucional, que consideran violentadas con la disposición impugnada._____

_____En tal contexto peticionan, como medida cautelar, que se habiliten los gimnasios y las actividades de los entrenadores personales, como también todas las que se basan en entrenamientos físicos, danzas y toda actividad por locomoción; solicitan, además, que se respete el art. 5° del citado DNU 754/2020._____

_____A fs. 11/13 emite dictamen el señor Procurador General de la Provincia estimando que debe calificarse la pretensión como acción de inconstitucionalidad; y a fs. 21 se dispone estar al despacho ordenado a fs. 17, providencia que se encuentra firme._____

_____2°) Que liminarmente cabe advertir que el objeto de la acción se dirige a impugnar, por inconstitucional, la Resolución 54/2020, emanada del Comité Operativo de Emergencia (COE), creado por la Ley 8188, resolución que constituye una norma jurídica de alcance general._____

_____De tal modo, si bien el art. 87 de la Constitución Provincial prevé la posibilidad de declarar, en el marco de la acción de amparo, la inconstitucionalidad de la norma en que se funde al acto u omisión lesiva, ello exige, justamente, la existencia de ese “acto u omisión lesiva” (esta Corte, Tomo 94:425; 115:983; 216:347, entre otros), circunstancia que no ha sido invocada en estos autos. Además, según lo establece el art. 153, ap. II, inc. “c” de la Constitución local, a esta Corte solamente le compete conocer y decidir en forma originaria en las acciones de amparo respecto de actos u omisiones de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo._____

_____Al respecto, cabe recordar que la competencia originaria de este Tribunal es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva; de ahí que sólo se encuentre habilitada en los casos específicamente contemplados y no es, en consecuencia, susceptible de ampliarse a otros asuntos fuera de los expresamente allí reglados (cfr. esta Corte, Tomo 55:571; 79:487; 84:859, entre otros)._____

_____En el presente caso se ataca por vía de amparo una resolución dictada por el Comité Operativo de Emergencia, de manera tal que esta Corte, en principio, resultaría incompetente para decidir en instancia originaria, por tratarse de un amparo en contra de una disposición emanada de un órgano no contemplado en la taxativa norma constitucional referida._____

_____3°) Que sin perjuicio de ello, cabe señalar que en el ámbito local se encuentra legislada la demanda de inconstitucionalidad, es decir, la acción encaminada exclusivamente a conseguir esa declaración (art. 153, ap. II, inc. “a” de la Constitución Provincial, y art. 704 del Código Procesal Civil y Comercial). La reforma constitucional de 1986 amplió la acción directa, extendiendo la posibilidad de demandar a cualquier habitante (“acción popular”, actual art. 92 de la Constitución Provincial). Ello, sin obviar la facultad que el constituyente atribuye al juez del amparo, de declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos (esta Corte, Tomo 81:919)._____

_____La acción popular de inconstitucionalidad prevista en el art. 92 de la Constitución Provincial, se encuentra abierta a todos los habitantes, con prescindencia de los efectos que la norma impugnada pudiera producir en quien la intenta, y no tiene otro objeto que hacer prevalecer la supremacía de

la Constitución sobre cualquier norma local inferior que contraríe sus términos (esta Corte, Tomo 86:711).

En cambio, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal (Tomo 117:1041, entre otros), en la acción de inconstitucionalidad el interés afectado es particular y mensurable. De este modo, si el demandante impugna la ley porque afectaría sus intereses particulares, la acción debe ser calificada como directa en los términos del art. 704 del Código Procesal Civil y Comercial, pues la defensa de un interés individual o de sector -lo que no cambia la naturaleza de la acción-, tiene en el ordenamiento local su cauce apropiado en dicha norma (Tomo 73:625, entre otros). Tal es la naturaleza del planteo de los demandantes, quienes invocan perjuicios y vulneraciones a derechos de raigambre constitucional, particularizados en el sector que integran.

En efecto, en el “sub lite” no se hallan cuestionados actos concretos de alcance individual, sino una disposición de alcance general que solo puede ser atacada por vía de la acción de inconstitucionalidad, lo que evidencia que la pretensión se encuadra en los términos del art. 704 del C.P.C.C.

En tales condiciones, ante el estado inicial en que se encuentra el proceso y por aplicación del principio “iura novit curia”, sólo cabe calificar jurídicamente la pretensión deducida como acción de inconstitucionalidad. Por consiguiente incumbe a este Tribunal entender en el caso, con arreglo a lo prescripto por el art. 153, ap. II, inc. “a” de la Constitución Provincial y, en consecuencia, corresponderá ordenar que se corrija la carátula en tal sentido.

4°) Que no obstante lo expuesto cabe tener presente que, de conformidad con reiterados precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir (cfr. Fallos, 298:84; 301:947; 323:3083, 3158); así también lo ha sostenido esta Corte en numerosos fallos (Tomo 90:967; 195:981; 215:299), por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso, o para responder a un interés puramente académico.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que los actores impugnan la Resolución 54/2020 del COE, de cuyas disposiciones surge que tuvo vigencia desde el 21 de septiembre hasta el 11 de octubre del 2020; a lo que corresponde agregar que la emergencia sanitaria está sujeta a una permanente mutabilidad de las situaciones que la caracterizan, razón por la cual las normas que la regulan rigen durante breves períodos, para dar respuesta a situaciones altamente dinámicas.

Tal es el caso, también, del Decreto de Necesidad y Urgencia 754/2020 Nacional, cuya aplicación solicitan los actores, pues su período de vigencia fue establecido para regir desde el 21 de septiembre hasta el 11 de octubre de 2020 inclusive, lapso ya vencido.

En virtud de tal dinámica regulatoria, las actividades de los actores, con el correspondiente protocolo, se encuentran habilitadas desde el 08/11/2020 por la Resolución COE 60/2020, sin solución de continuidad hasta la fecha.

En tales condiciones, se ha producido el agotamiento del objeto de la presente acción, lo que torna inoficioso todo pronunciamiento de esta Corte, por haber quedado abstracta la cuestión, lo que así corresponde declarar. Sin costas, por cuanto el asunto no se sustanció ni se alcanzó a citar a derecho al adversario (esta Corte, Tomo 193:197; 235:723).

Por ello,

LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. CALIFICAR como Acción de Inconstitucionalidad la demanda presentada a fs. 3/8 y **declarar** la competencia originaria de este Tribunal para conocer en autos.

II. ORDENAR que por Secretaría de Corte de Actuación se proceda a la corrección de la carátula.

III. DECLARAR abstracta la cuestión objeto de la presente litis y la medida cautelar peticionada. Sin costas.

IV. MANDAR que se registre y notifique.

Fdo.: Dres. Guillermo Alberto Catalano -Presidente-, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Dras. Sandra Bonari, Teresa Ovejero Cornejo, Dr. Pablo López Viñals, Dras. María Alejandra Gauffin y Adriana Rodríguez Faraldo –Jueces y Juezas de Corte-. Ante mí: Dr. Juan Allena Cornejo – Secretario de Corte de Actuación -.

La presente cédula ha sido firmada digitalmente, por el señor Secretario de CORTE DE JUSTICIA, Dr. ALLENA, JUAN, según Ley 25.506, de Firma Digital.

QUEDAN UDS. LEGALMENTE NOTIFICADOS.

SALTA, 15 de Marzo de 2021.